

**RESOLUCIÓN N° 047-2021-ANA/TNRCH**

Lima, 28 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 241-2020
 CUT : 68268-2020
 SOLICITANTES : Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.
 Vallesol S.A.C.
 Agro Norte Corp S.A.C.
 Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C.
 Eloy Noceda Martorellet
 Aida Consuelo Chiang Tello
 MATERIA : Conformación de Bloques de Riego
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Pacanga
 Provincia : Chepén
 POLÍTICA : Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, debido a que no concurren los presupuestos establecidos en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUDES DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Las empresas Danper Agrícola La Venturosa S.A.C., Vallesol S.A.C., Agro Norte Corp S.A.C. y Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por el señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello, solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Suspender temporalmente los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con Código PJET-1201-B47, en tanto culmine el proceso de enmienda para la formalización de derechos de uso de agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque, indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que, para el proceso de enmiendas en el Sector Hidráulico Jequetepeque, se considere obligatoriamente lo estipulado en el Contrato Ley suscrito entre Agrícola Cerro Prieto S.A. y el Estado Peruano, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3°.- Resolver, que en tanto se realice el proceso de enmienda indicado, se suspenda inmediatamente el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua en el "Bloque de Riego Áreas Nuevas" PJET-1201-B47, ubicado en el ámbito del sector hidráulico Jequetepeque. [...]».

2. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

2.1. Las empresas Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. y Vallesol S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por el señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello sustentan su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

- a) La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V contraviene la Constitución y la Ley de Recursos Hídricos por afectar el Principio de Seguridad Jurídica, pues suspende los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, la cual se encuentra firme y en virtud a la que se han otorgado derechos de uso de agua a favor de terceros que no pueden ser anulados o revocados.
- b) La resolución cuestionada afecta el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, pues ordena que en el sector Jequetepeque, el proceso de formalización de derechos de uso de agua que estaría realizando la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la

Autoridad Nacional del Agua, se considere obligatoriamente lo pactado entre la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. y PEJEZA en su contrato de compraventa, lo que desvirtúa la objetividad que debería tener todo trabajo técnico que se realice en el valle de Jequetepeque.

- c) La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V se emitió considerando al contrato de compraventa celebrado por la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. y PEJEZA como un contrato ley, pese a que conforme a la normativa aplicable a los denominados contratos de estabilidad jurídica nunca tuvo dicha naturaleza y aún en el supuesto negado que la hubiera tenido, dicho contrato ya no se encuentra vigente porque, según el Decreto Legislativo N° 662, a través del cual se otorgó un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías, el plazo de vigencia de dicho contrato es de 10 años.
- d) La resolución materia de cuestionamiento adolece del requisito de validez de objeto o contenido, pues dispone suspender los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en el extremo referido al "bloque de riego áreas nuevas", lo cual resulta imposible jurídicamente porque la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no tiene la facultad para dictar dicho acto, pues la suspensión de efectos de un acto administrativo solo puede disponerse en vía administrativa a través de un pronunciamiento del órgano superior que resuelva algún recurso impugnativo interpuesto contra ella o mediante una declaración de nulidad de oficio, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- e) La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V constituye una afectación a los derechos de propiedad, igualdad y libertad de empresa de la colectividad de usuarios y potenciales usuarios de agua en el "bloque de riego áreas nuevas" que desarrollan o pretenden iniciar proyectos agrícolas en función a la conformación de bloques y asignaciones de agua aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ.
- f) La decisión de suspender los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ en lo referido al "bloque de riego áreas nuevas" causa agravio a todos los usuarios de agua de dicho sector y al suspender el otorgamiento de nuevos derechos se involucra a otros propietarios que tienen trámites de licencia en curso o pretenden iniciarlos, quienes no ha sido llamados al procedimiento, por lo tanto, la resolución cuestionada adolece del requisito de validez de procedimiento regular.
- g) La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V adolece del requisito de validez de finalidad pública, pues la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla pretende desaparecer el "bloque de riego áreas nuevas" perjudicando a los usuarios que se encuentran en dicho bloque, pero sin afectar a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C., cuyos predios se encontraban comprendidos en dicho bloque de riego.

2.2. Las empresas Agro Norte Corp S.A.C. y Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. sustentan su solicitud de nulidad bajo los siguientes términos:

- a) El pedido formulado por la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. califica como un pedido de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, la cual debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En el presente caso, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es la autoridad superior con facultades para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones y disponer a solicitud de parte o de oficio la suspensión provisional de los actos administrativos emitidos por los órganos desconcentrados y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V ha sido dictada por una autoridad administrativa que no tiene competencia, por lo tanto, es nula de pleno derecho.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. La Administración Local de Agua Jequetepeque, en la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ de fecha 04.03.2010, aprobó los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", documentos técnicos que se resumen en el anexo 01 que forma parte integrante de la citada resolución.

3.2. Con el escrito ingresado ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en fecha 15.03.2019, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. indicó lo siguiente:

- 
- 
- a) En fecha 10.10.2000, se suscribió el contrato ley de compraventa entre el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA) en calidad de vendedor y la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. en calidad de compradora, de conformidad con las Bases para la Subasta Pública Internacional N° 2 de las Tierras del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña para la adquisición del bien inmueble Lote Pampa Cerro Colorado que consta de 2 Lotes: Lote 1: Predio denominado Pampas de Mocupe, ubicado en el sector Pampas de Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con una superficie bruta de 2,808.056 hectáreas, e inscrito en la Ficha 43827 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo; y Lote 2: Predio denominado Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, con una superficie bruta de 3,383.98 hectáreas, e inscrito en la Ficha 636 P.R. del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral-La Libertad; ambos Lotes pertenecientes al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
- b) El artículo 10.10 del citado contrato ley, establecía como una garantía que las aguas del río Jequetepeque se distribuirán exclusivamente, entre los usuarios del Valle Viejo y Agrícola Cerro Prieto S.A., disposición que era conocida por la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Se han instalado 279 bombas ilegales en el Canal Talambo administrado por el PEJEZA, que succionan el agua de dicho canal y riegan sin tener licencia o permiso, parcelas que no corresponden a los usuarios de Valle Viejo ni a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A., contraviniendo la Ley de Recursos Hídricos y el contrato ley antes mencionado.
- d) La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla ha otorgado derechos de uso de agua a varios poseionarios, propietarios y/o invasores de terrenos en su mayoría de propiedad de PEJEZA, en lo que denomina "bloque de riego áreas nuevas" que no tienen relación con los usuarios de Valle Viejo ni con la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.; lo cual constituye una violación a los términos del contrato ley.



En mérito a lo expuesto, la citada administrada solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que se tomen las medidas y acciones legales necesarias a fin de concluir con el problema descrito, que se revoquen todas las licencias de agua proveniente del río Jequetepeque ilegalmente otorgadas a personas naturales o jurídicas distintas de los agricultores de Valle Viejo y Agrícola Cerro Prieto S.A. y que en el futuro no se otorgue autorización alguna para la obtención o el uso del agua de la citada fuente natural, debiendo cumplirse con las disposiciones contenidas en la parte correspondiente del contrato ley.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos: i) Copia del Certificado de Vigencia de Poder de la Representante Legal y ii) Listado de bombas ilegales instaladas en el Canal Talambo-Zaña.

3.3. En el Informe Técnico N° 118-2019-ANA-AAA-JZ-AT/CDMP de fecha 17.04.2019, el área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló entre otros aspectos lo siguiente:

- a) El Estado, si cumplió con el compromiso, asumido en el contrato de compraventa de tierras suscrito entre Pejeza con Agrícola Cerro Prieto S.A. otorgando licencia de uso de agua a la referida empresa por un volumen anual de hasta 10000 m³/ha, que para su área total adquirida corresponde a un volumen total de 57 641 940 tal como lo especifica dicho contrato.
- b) El uso informal del agua en el canal Talambo Zaña se viene dando desde hace muchos años atrás, estos volúmenes de agua han sido tomados en cuenta en diversos estudios hidrológicos e instrumentos de gestión de los recursos hídricos como los planes de aprovechamiento de disponibilidades hídricas -PADH del sistema hidráulico Jequetepeque.
- c) Amerita un análisis técnico legal de los documentos y estudios que permitieron la conformación del bloque de riesgo áreas nuevas con código PJET-1201-B47; así como del otorgamiento de los derechos de uso de agua dados en este bloque para determinar el grado de afectación qué podría existir respecto a lo establecido en el contrato de compraventa de tierras de la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.
- d) En el proceso de enmiendas para la formalización de derechos de uso de agua que ha iniciado la Autoridad Nacional del Agua en el ámbito del sector hidráulico menor

Jequetepeque, deberá tomarse en cuenta lo estipulado en el contrato ley a fin de corregir los estudios de conformación de bloques y asignación de agua actualmente vigentes.

- e) En tanto no se culmine con el proceso de enmiendas, cuyos productos son actualizar los estudios de bloques de riego y asignación de agua, debería suspenderse el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua en el bloque áreas nuevas.
- f) El Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA) debe asumir la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor e iniciar un plan de control en la captación y uso del agua en el canal Talambo Zaña, evitando que los informales utilicen el agua, considerando además que las tierras en las cuales estas personas ejercen posesión pertenecen al PEJEZA.

3.4. A través del Informe Legal N° 530-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 26.07.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla precisó lo siguiente:

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua viene implementando la meta presupuestaria N° 154 "Formalización derechos de uso de agua - Enmiendas para la actualización de bloques y su asignación de volúmenes de agua" en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla. De esta manera, se podrá enmendar entre otros, la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, a efectos de poder verificar la utilización real y efectiva del recurso hídrico en el ámbito de sector hidráulico Jequetepeque; así como también evaluar lo referido por la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua a terceros distintos a dicha empresa y a los agricultores de Valle Viejo.

- b) Existiría una posible contravención al contrato ley suscrito entre el PEJEZA y la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. con la emisión de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al "bloque de riego áreas nuevas" con código PJET-1201-B47, por lo que, a fin de prever posibles afectaciones a derechos de terceros, se debería suspender el otorgamiento de derechos de uso de agua superficial que se basen en los estudios aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ (base técnica para el otorgamiento de derechos de uso de agua) hasta que culminen los trabajos de "Formalización de derechos de uso de agua – Enmienda para la actualización de bloques y su asignación de volúmenes de agua" que viene ejecutando la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual servirá para determinar la posible solución ante la presente problemática.
- c) Se recomienda emitir el acto administrativo suspendiendo temporalmente en los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al "bloque de riego áreas nuevas", en tanto se culmine el proceso de enmienda para la formalización de derechos de uso de agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque.

3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.07.2019, notificada a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. en fecha 31.07.2019, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Suspender temporalmente los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con Código PJET-1201-B47, en tanto culmine el proceso de enmienda para la formalización de derechos de uso de agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque, indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que, para el proceso de enmiendas en el Sector Hidráulico Jequetepeque, se considere obligatoriamente lo estipulado en el Contrato Ley suscrito entre Agrícola Cerro Prieto S.A. y el Estado Peruano, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3°.- Resolver, que en tanto se realice el proceso de enmienda indicado, se suspenda inmediatamente el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua en el "Bloque de Riego Áreas Nuevas" PJET-1201-B47, ubicado en el ámbito del sector hidráulico Jequetepeque. [...].»

3.6. Con los escritos ingresados en fechas 30.06.2020, 03.07.2020 y 06.07.2020, las empresas Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. y Vallesol S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por el señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, bajo los términos

indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

3.7. A través de los escritos ingresados en fecha 10.08.2020, las empresas Agro Norte Corp S.A.C. y Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. Vallesol S.A.C. solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, conforme a los argumentos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Los administrados antes citados adjuntaron a sus solicitudes de nulidad, entre otros, los siguientes documentos:



- (i) Copia del Contrato de compraventa de fecha 10.10.2000, celebrado entre PEJEZA y Agrícola Cerro Prieto S.A.C.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 2796-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.12.2018.
- (iii) Copia de la Resolución N° 120-2020-ANA/TNRCH de fecha 31.01.2020.
- (iv) Copia de la Resolución N° 139-2020-ANA/TNRCH de fecha 12.02.2020.
- (v) Copia de la Resolución Directoral N° 1319-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.07.2019.
- (vi) Copia de la Resolución Directoral N° 1892-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 15.10.2014, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.
- (vii) Copia de la Resolución Administrativa N° 048-2005-MA-ATDR-J de fecha 24.01.2005.
- (viii) Copia de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ de fecha 04.03.2010.
- (ix) Copia de la Resolución Administrativa N° 217-2010-ANA/ALAJ de fecha 17.06.2010, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Agro Norte Corp. S.A.C.
- (x) Partida Electrónica N° 11007719, en la cual figura inscrito el predio La Venturosa Sector Pampas de Talambo Valle Chepén a favor de Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.
- (xi) Partida Electrónica N° 11003504, en la cual figura inscrito el predio Pampas de Talambo, cuya copropietaria es la empresa Vallesol S.A.C.
- (xii) Copia de la Resolución Directoral N° 558-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.03.2019.
- (xiii) Copia de la Resolución N° 779-2019-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2019.
- (xiv) Copia de la Partida Electrónica N° 11004667 en la cual figura inscrito el predio Fundo Casa Blanca, independizado a favor del señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello.



4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».

4.3. La Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V fue notificada por última vez el día 03.07.2019, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionar la citada resolución venció el 24.07.2019, habiendo quedado firme el acto administrativo el 25.07.2019.

Entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.

Condiciones para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10^{o1} de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; siempre y cuando, se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo².

Respecto al concepto del interés público

4.5. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto del interés público, lo siguiente:

«[...] se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad³ [...]».

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V

4.6. De conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

4.7. Asimismo, de acuerdo con el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua dirigen la gestión de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

4.8. En el presente caso, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que se tomen las medidas y acciones legales necesarias a fin de concluir con el problema del uso ilegal del agua en el canal Talambo Zaña, que se revoquen todas las licencias de agua proveniente del río Jequetepeque ilegalmente otorgadas a personas naturales o jurídicas distintas de los agricultores de Valle Viejo y Agrícola Cerro Prieto S.A. y que en el futuro no se otorgue autorización alguna para la obtención o el uso del agua de la citada fuente natural, debiendo cumplirse con las disposiciones contenidas en la parte correspondiente del contrato ley suscrito entre el PEJEZA y la mencionada empresa.

4.9. Con la finalidad de determinar una solución a la problemática del uso ilegal del agua en el canal Talambo-Zaña y mientras se culmina con el proceso de formalización de derechos de uso de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

² Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

³ Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <<http://www.pj.gov.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>>.

agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V que dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- *Suspender temporalmente los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con Código PJET-1201-B47, en tanto culmine el proceso de enmienda para la formalización de derechos de uso de agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque, indicado en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2°.- *Disponer que, para el proceso de enmiendas en el Sector Hidráulico Jequetepeque, se considere obligatoriamente lo estipulado en el Contrato Ley suscrito entre Agrícola Cerro Prieto S.A. y el Estado Peruano, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.*

ARTÍCULO 3°.- *Resolver, que en tanto se realice el proceso de enmienda indicado, se suspenda inmediatamente el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua en el "Bloque de Riego Áreas Nuevas" PJET-1201-B47, ubicado en el ámbito del sector hidráulico Jequetepeque. [...]*».



4.10. Del análisis de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V se advierte que en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se viene implementando un proceso de "Formalización derechos de uso de agua - Enmiendas para la actualización de bloques y su asignación de volúmenes de agua" a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de actualizar los estudios de bloques de riego y asignación de agua aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, lo que servirá para determinar la utilización real y efectiva del recurso hídrico en el ámbito del sector hidráulico Jequetepeque.



Respecto a las solicitudes de nulidad de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V

4.11. Las empresas Danper Agrícola La Venturosa S.A.C., Vallesol S.A.C., Agro Norte Corp S.A.C. y Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por el señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello, han solicitado que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, conforme con los argumentos detallados en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución.



4.12. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 4.10 de la Resolución N° 139-2020-ANA/TNRCH de fecha 12.02.2020, emitida en el expediente con CUT N° 161418-2019, este Tribunal ha emitido un pronunciamiento anterior sobre los alcances de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V; precisando que, *"dicha disposición no implica la nulidad del citado acto administrativo, ni mucho menos constituye una medida permanente o retroactiva, pues opera desde su emisión hacia futuro, y por ende, no podría invalidar de ninguna manera la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, por medio de la cual, se otorgó la Licencia de Uso de Agua a favor del señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi (...)."*

4.13. Manteniendo esa misma línea de criterio, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2⁴ del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V únicamente dispuso la suspensión temporal de los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ (por medio de la cual se aprobaron los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado"), y de ninguna manera implica la nulidad de los actos administrativos emitidos bajo su amparo, ni mucho menos constituye una medida permanente o retroactiva, pues opera desde su emisión hacia futuro.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

{...}

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

{...}».

Asimismo, este Colegiado considera que, en observancia del Principio de sostenibilidad⁵, contenido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V se encuentra justificado, en la medida que controla el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos en el sector hidráulico Jequetepeque, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de agua actuales y futuros.

4.14. En tal sentido, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V solo tiene una eficacia declarativa y no perjudica derechos ya otorgados; además, ello no impide que este Tribunal evalúe las solicitudes de licencia de uso de agua o modificación de la misma, de manera individual, caso por caso, y que deberán resolverse en su oportunidad.

4.15. Por tanto, del análisis de los argumentos que sustentan las solicitudes de nulidad, se advierte que no son suficientes para determinar la existencia de una causal de nulidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, pues la decisión contenida en dicho acto administrativo, no revoca ni declara la nulidad de los derechos otorgados a los usuarios del "bloque de riego áreas nuevas" y tampoco significa un recorte a los derechos de los administrados que solicitan la nulidad, por lo que no se evidencia un perjuicio o impedimento al ejercicio de sus derechos de uso de agua.

4.16. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V no se encuentra incurso en causal de nulidad, ni su emisión afecta al interés público o un derecho fundamental, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 047-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.01.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁵ Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos

«6. Principio de sostenibilidad

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.

El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad de oficio presentada por las empresas Danper Agrícola La Venturosa S.A.C., Vallesol S.A.C., Agro Norte Corp S.A.C. y Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. y la sociedad conyugal conformada por el señor Eloy Noceda Martorellet y la señora Aida Consuelo Chiang Tello contra la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Como se manifestó en la sesión del 15 de enero de 2021, como consta en la respectiva acta, esta Vocalía considera que en concordancia con el artículo 212.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe iniciarse la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V, debido a que no se ha desarrollado motivación acerca de las causales para la suspensión materia de autos y no se ha esgrimido las razones porque el otorgamiento de licencias de uso de aguas futuras en el bloque correspondiente vulneraría la eficiencia en la utilización del recurso hídrico, la afectación de su calidad y las condiciones naturales de su entorno, consagradas en el artículo 54°, literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dicha falta de motivación afecta el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. De otro lado, la alusión al considerando 4.10 de la Resolución N° 139-2020-ANA-TNRCH de fecha 12.02.2020 en la presente resolución no es relevante ya que en la misma se resolvió acerca de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 31.12.2018 y no de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.07.2019, materia de autos.

Por lo expuesto esta Vocalía

RESUELVE

- Iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.07.2019, en concordancia con el artículo 212.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención al artículo 6° del mismo cuerpo legal.

Lima, 28 de enero de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL